



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00079-00
<b>Accionante(s):</b>	HILDA MARIA PINTO CORDOBA
<b>Accionado(a):</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición – hecho superado

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HILDA MARÍA PINTO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.734.414, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUE.

### ANTECEDENTES

HILDA MARÍA PINTO CORDOBA, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia la accionada de respuesta a la solicitud ejercida el 18 de enero de 2016.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 18 de enero de 2016 solicitó a la oficina de Tránsito Transporte y de la Movilidad de esta ciudad, que realizara corrección en la plataforma del RUNT de los datos de su motocicleta, puesto que en dicha plataforma se encuentran registrados erróneamente la marca y la línea de su vehículo, ocasionándole perjuicio para movilizarse y adquirir el SOAT, la revisión técnico mecánica y en general cualquier trámite, sin que hasta el momento de radicación de la acción constitucional haya recibido respuesta a su petición.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 5 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela concediéndole a los accionados un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término el MINISTERIO DE TRANSPORTE, dio respuesta manifestando que una vez consultado el sistema de Gestión Documental ORFEO y la plataforma PQRS, no se evidenció que la señora HILDA MARÍA PINTO CORDOBA haya elevado petición, por lo tanto, no ha violado este derecho constitucional.

De otra parte, afirma que el 05 de marzo fue consultado el sistema HQ-RUNT-RUNT sobre el vehículo motocicleta de placa OIZ62B, encontrando que la marca y la línea del vehículo coincide con la descripción que la accionante relaciona en los hechos, lo que indica que la Secretaría de Tránsito de Ibagué ya corrigió lo solicitado por la actora.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE IBAGUÉ, señaló que emitió respuesta a la petición que refiere la accionante, mediante oficio de fecha 7 de junio de 2016, la cual fue remitida por correo certificado a la dirección que aportó la tutelante, pero que la empresa de mensajería hizo devolución por lo que se procedió a publicarla en la página Web de la Alcaldía de Ibagué, informándole a la peticionaria que su solicitud había sido resuelta.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición de la accionante

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”.

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, la señora HILDA MARÍA PINTO CARDONA, pretende que las accionadas den respuesta a la petición efectuada el 18 de enero de 2016.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó no haber recibido solicitudes elevadas por la actora.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD informó que dio respuesta el 7 de junio de 2016, pero la correspondencia fue devuelta por la empresa de correos, por lo que dispuso la publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

De las pruebas aportadas al expediente se tiene que el 2 de febrero de 2016 el actora elevó petición a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ, con el propósito de hacer modificación de algunos de los datos de su vehículo (fl. 7); que la citada autoridad dio respuesta a dicha petición mediante oficio 024468 del 7 de junio de 2016, luego de expedir acto administrativo 0793 de esa misma fecha (fl. 29 y 30); que dicha respuesta le fue remitida por correo físico a la dirección “CL 12 No. 12<sup>a</sup>-25 20 de julio” pero la empresa de correo la devolvió al remitente (fl. 31); que se dispuso la publicación de la respuesta, en la página web de la Alcaldía Municipal el 20 de febrero de 2018 (fl. 32).

Así las cosas en el asunto bajo estudio, considera el Despacho que en la actualidad, no se advierte transgresión al derecho fundamental de petición, ya que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ emitió respuesta a la petición, y se la puso en conocimiento, aunque tardíamente.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>7</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>7</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>8</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

Sin embargo, se prevendrá a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el art 24 del Decreto 2591 de 1991.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por la señora HILDA MARIA PINTO CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.734.414, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE IBAGUÉ para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la presente acción so pena de aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el art 24 del Decreto 2591 de 1991.

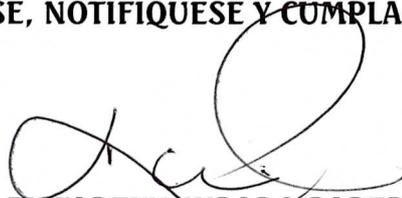
<sup>7</sup> T-154 de 2012

<sup>8</sup> Sentencia T-168 de 2008.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**Juez**